



**LA SENTENCIA Y LA TECNOLOGÍA.
NUEVOS PARADIGMAS EN EL PROCESO DE LA ORALIDAD EN EL SIGLO XXI**

**JUDGMENT AND TECHNOLOGY.
NEW PARADIGMS IN THE ORAL JUDICIAL PROCESS OF THE 21ST CENTURY**

Mónica Gloria Ibarra*

(Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)

Gladys Elder Gauna Donaliso*

(Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)

Resumen:

El análisis jurídico que se presenta respecto de la sentencia como acto procesal atravesado por el nuevo paradigma tecnológico es interpelado por las reformas procesales en cuanto a la oralidad, los principios procesales y la tutela judicial efectiva. Se analiza la estadística respecto del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba respecto a juicios orales del fuero civil y comercial, el lapso entre la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa y la tasa de conciliación.

Palabras clave:

* Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Integrante del equipo de investigación CONSOLIDAR dirigido por la Prof. Dra. Rosa Avila Paz de Robledo: "Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el fuero civil y comercial en la Nación y en la Provincia de Córdoba", SECYT UNC. E-mail: monica.ibarra@unc.edu.ar

* Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Integrante del equipo de investigación CONSOLIDAR dirigido por la Prof. Dra. Rosa Avila Paz de Robledo: "Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el fuero civil y comercial en la Nación y en la Provincia de Córdoba" SECYT UNC e integrante de "La mediación electrónica en la Nación y en la Provincia de Córdoba" SECYT UNC. E-mail: gladys.gauna@unc.edu.ar Aceptado para su publicación: 01/03/2023.



Sentencia; Poder Judicial de la Provincial de Córdoba; Derecho Procesal Civil y Comercial; Derecho Procesal y Tecnología

Abstract:

The legal analysis about judgment as a procedural act transversally irrupted by new technologies is questioned on procedural reforms of orality, procedural principles, and effective judicial protection. Statistics about the civil and commercial oral procedures are analyzed taking in consideration the time between preliminary hearing and the main hearing, and the conciliation percentual.

Keywords:

Judgment; Judiciary of the Province of Córdoba; Civil and Commercial Procedural Law; Technology and Procedural Law

Sumario: I. Introducción. II. Sentencia. 2.1 Firma Digital. 2.2 Expediente Electrónico. III. Oralidad en los Procesos de Conocimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. 3.1. Fundamentación de la Sentencia. 3.2. Puesta en funcionamiento la Ley 10.555. 3.3. Los Principios del Proceso Oral. IV. Tutela Judicial Efectiva. V. Estadísticas Justicia Córdoba sobre el Juicio Oral en el Proceso Civil y Comercial. 5.1. Lapso entre la audiencia preliminar y el fin de la causa. 5.2. Tasa de conciliación. VI. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

El internet ha venido a revolucionar el mundo en todos los ámbitos tanto en la faz privada como en la pública, es así como el Estado desde hace tiempo comenzó a introducir cambio sustanciales para poder ir avanzando con las nuevas tecnologías. Así comenzó con el uso de las computadoras, el procesador de texto, la impresora y luego el fax, pero con el desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación, el mundo se ha vuelto digital y el Poder Judicial no pudo estar fuera de estos progresos, para ello fue realizando cambios paulatinos, no solo en el ámbito administrativo del Poder Judicial, sino también en el campo Procesal, provocando así un cambio de paradigma en la tramitación de los juicios, en la valoración de las pruebas e incluso en la Sentencia.



Esta revolución tecnológica, "...se origina en dos grandes fenómenos: 1) la mutación exponencial de las nociones de espacio y tiempo a partir del uso masivo de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación; y 2) la transformación en la forma de procesar los datos y la información en muchas actividades que antes sólo podían ser realizadas por nuestros cerebros.

A partir de la explosión de información y de datos que aumenta exponencialmente se intensifica la complejidad inherente a la sociedad de la información y del conocimiento. Y en estos escenarios disruptivos y vertiginosos, además de hacer frente a los desafíos que nos dejó el siglo XX, se agregan los que provienen de la era digital y del desarrollo de la inteligencia artificial. En entornos en donde la mayor parte de las actividades del ser humano transcurren en el mundo digital, adquiere un protagonismo central la tarea de proteger la dignidad e identidad digital de las personas."¹.

II. SENTENCIA

La sentencia configura un documento destinado a hacer constar la expresión del juicio del magistrado sobre las cuestiones sometidas a su decisión, por lo tanto, es un instrumento público porque es dado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a las formalidades prescritas por la ley. De allí que esté sujeta a formalidades extrínsecas e intrínsecas. La primera está vinculada a la sentencia como acto procesal del juez y se materializa en su redacción comprendiendo la indicación de la fecha, que debe ser completa (art. 36 CPCC) y corresponder a día hábil (art. 42 CPCC), el idioma que debe ser nacional (art. 302 CCyCN), y la firma (art. 288 CCyCN). En cuanto a las formalidades intrínsecas atañe a la función misma que ella cumple como decisión final conforme al postulado de fallar según a lo alegado y probado por las partes

¹ CORVALÁN JUAN G, *Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial*, L.L 2018-D 154.



(art. 329 CPCC) y que exige un específico contenido en estricta observancia de los principios de congruencia (art. 330 CPCC) en cuanto la decisión debe ajustarse a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio y en plenitud, en cuanto debe resolver todas las pretensiones oportuna y legalmente deducidas (art. 327 CPCC) dictando una decisión debidamente fundada (art. 3 CCyCN).²

2.1. Firma Digital

Un elemento constitutivo de trascendental importancia en los documentos es la firma. Esta es esencial en el caso de los instrumentos públicos, es uno de los requisitos de validez “la firma del oficial público de las partes, y en su caso de sus representantes” (art. 290 inc. b del C.C.y C.N).

El art. 288 del C. C. y C.N, expresa que la firma ológrafa consiste en “en nombre del firmante o de un signo”, “prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde”.

La ley 25.506 en su art. 3 expresa: “cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencia para su ausencia”. El art. 288 del C.C. y C.N establece que, si se trata de “instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento”.

La firma digital es definida por el art. 2 de la Ley 25.506, como el “resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere

² RAMACCIOTTI HUGO, *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, Depalma, 1981, tomo 1, p 783.



información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control”.

“...Pese a su designación como “firma”, la firma digital es una noción muy diferente a la firma ológrafa. Esta última implica una acción física de una persona humana con la que inserta una grafía, lo cual implica asumir como propia una declaración escrita. La firma digital, en cambio, implica un procedimiento mucho más complejo que involucra proceso de encriptación o cifrado. No es una firma ológrafa escaneada, o el simple tipeo del nombre. A “simple vista”, una firma digital se representa por una extensa o indescifrable cadena de caracteres, que en realidad, representa un número que resulta de aplicar un procedimiento matemático al documento.”³

La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, que permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Maina, nos dice que la criptografía estudia la forma de hacer que las comunicaciones sean ininteligibles, salvo para aquellos receptores que tengan la clave o llave para decifrar el mensaje. Por estas razones la Administración General del Poder Judicial dictó la Resolución N° 101, de fecha 03/10/2016; que reglamenta el correcto uso de las tarjetas criptográficas asignadas para la firma digital, y “...RESUELVE: **1)** Los usuarios de Firma Digital deberán: **a)** Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma digital, no compartirlos, e impedir su divulgación. **b)** Utilizar UN (1) dispositivo de creación de firma digital técnicamente confiable. **c)** Solicitar la revocación de su certificado al Certificador ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma. **d)** Informar sin demora al Certificador el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado digital que hubiera sido objeto de verificación. **e)** En caso de compromiso de su clave privada, el titular del certificado correspondiente se

³ MAINA, NICOLÁS, *Prueba Electrónica Digital*, Advocatus, año 2021.P. 46



encuentra obligado a comunicar inmediatamente dicha circunstancia al Certificador. **2)** La Tarjeta Criptográfica es de uso personal e intransferible; por tratarse de un objeto electrónico, la tarjeta deberá ser preservada de golpes, maltratos, contactos con líquidos o sustancias abrasivas. **3)** En caso de robo o extravío de la Tarjeta Criptográfica, se procederá a la revocación del Certificado Digital existente en la misma. Para la entrega de una nueva Tarjeta Criptográfica, se requerirá la presentación de la denuncia policial correspondiente. El agente deberá realizar nuevamente el procedimiento de solicitud de Certificado de Firma Digital. El costo que genere su reposición estará a cargo del agente, fijándose el mismo en el equivalente en moneda nacional a dólares ochenta y cinco (U\$85) el que estará sujeto a las variantes del mercado, y se descontará por planilla. **4)** En caso de mal funcionamiento de la Tarjeta Criptográfica por problemas técnicos, ajenos al usuario de la misma, éste deberá concurrir a la Oficina de Personal del Área de Recursos Humanos, y su reparación o reposición estará a cargo del Poder Judicial. **5)** En caso de renuncia, baja, traslado, o cualquier otra causa que motive que el agente no utilice más su Certificado de Firma Digital, la Tarjeta Criptográfica deberá ser devuelta a la Oficina de Personal a los fines de la revocación de su Certificado. Caso contrario, deberá abonar el importe de esta.⁴

La Sentencia también ha tenido cambios en su implementación tecnológica a través de la utilización de la firma digital. Esta revolución tecnológica comenzó con el dictado de la Ley 25.506 sancionada el 14/11/2001 y promulgada el 11/12/2001, que reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y de su eficacia jurídica, equiparándola a la “manuscrita-ológrafo”. En consonancia con esta ley, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, en una primera etapa de su ejecución, la Corte Suprema de la Nación, dictó los Acuerdos N° 426 del 30/8/2001 y el N° 615 del 31/10/2005; con el propósito de suscribir el “Convenio

⁴ Resolución N° 101, de fecha 03/10/2016 del Administrador General del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.



de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional” y la designación de la “autorización de registro” para la validación de datos para la implementación de la firma digital.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el Acuerdo Reglamentario N° 882, Serie “A”, del 17/05/2007, en su considerando dice : “...Que mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1028/03 se decidió que la Oficina Nacional de Tecnologías Información (O.N.T.I.), dependiente de la órbita de la Subsecretaría de Gestión Pública de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Nación, en su calidad de Autoridad Certificante (en adelante A.C. ONTI), sería el organismo encargado de otorgar las licencias a los certificadores, supervisar su actividad, régimen de competencia y protección de los usuarios. A su vez, como parte de su Política de Certificación, dicha entidad, regula la relación con las dependencias del sector público, nacional, provinciales y municipales que soliciten la emisión de certificados para la utilización de la firma digital. En este sentido, uno de los objetivos de la A.C. O.N.T.I. es precisamente el de regular el empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos de algunos de los poderes del Estado que no produzcan efectos individuales en forma directa. Sin embargo, en el marco de concurrencia de las facultades reglamentaria sobre el tema, y ante la autonomía de este Poder Judicial, para fijar el alcance concreto de la materia objeto de la presente, no existe óbice legal alguno que impida sobrepasar aquella limitación en la medida que un instrumento suficiente a tales fines así lo establezca y como tal, disponga la regulación efectiva de la utilización de la firma digital para las resoluciones judiciales que han sido antes indicadas. I) Que el objetivo que se persigue al solicitar la certificación de la A.C. ONTI, es el de dotar al documento firmado digitalmente, de los efectos propios que correspondan a los denominados documentos públicos. Basta con tener presente, que el sistema jurídico reconoce amplitud al principio de instrumentos que pueden considerarse públicos, en tanto los mismos estén confeccionados conforme el ordenamiento jurídico. El art. 3 de la ley 25.506 al equiparar la firma manuscrita y la firma digital, constituye uno de



los avances más importante de esta normativa, acorde los efectos prácticos que de ellos se siguen. De esta manera, el documento electrónico, en el caso concreto la resolución judicial firmada digitalmente tendrá iguales características que aquel firmado en soporte papel; dándole la ley el carácter de original tanto al documento firmado en papel como el digitalmente firmado. II) Que la necesidad de mejorar en forma permanente y sostenida las distintas actividades que son cumplidas dentro del ámbito de la Administración de Justicia impone la adopción de medidas que faciliten o impliquen un adelanto en el desenvolvimiento y gestión de la tarea diaria y, a la vez, una optimización de los distintos recursos empleados. En este sentido, es propósito de este Tribunal Superior de Justicia producir un incremento más sostenido en el uso del Sistema de Administración de Causas (S.A.C.) puesto en marcha desde el 01.IV.04, particularmente focalizado en el fuero civil y comercial para lo cual, se ha ponderado la conveniencia de dotar a los Sres. Jueces de los Juzgados de Ejecución Fiscal de la ciudad de Córdoba con el sistema de firma digital respecto de las resoluciones que dicten, en dichos Tribunales sean ellas sentencias o autos. La elección de los nombrados juzgados obedece a que los mismos ya cuentan con el procedimiento de digitalización del expediente judicial a través del S.A.C. Civil con un importante grado de desarrollo. De esta manera, la protocolización electrónica como consecuencia inmediata de la rúbrica digitalizada de las distintas resoluciones judiciales que se dicten permitirá a los usuarios habilitados, una mayor rapidez y dinamismo dado el importante número de resoluciones dictadas anualmente por estos Juzgados, lo que revertirá, en última instancia y en forma positiva, sobre la totalidad de los justiciables; como también en una notoria economía de los recursos corrientes del Poder Judicial. El mejoramiento de las distintas rutinas diarias que se cumplen en los mencionados Tribunales mediante la nombrada firma digital se impone, en función de lograr un incuestionable mejoramiento en el sistema del servicio de administración de justicia tendiente a ser cada vez más célere y previsible,



implementando novedosos mecanismos que simplifiquen la tarea de los operadores jurídicos.”⁵

El Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en la aplicación y puesta en función de las nuevas tecnologías, y ante la posibilidad de lograr mayor agilidad en los Expedientes de Ejecución Fiscal, dispone por Resolución N°1 del 15/04/2013, dictada por el Presidente de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia, que en su considerando dice: “...Que, el proceso de modernización tecnológica encarado, del cual la firma digital constituye un importante eslabón, es consecuencia de la decisión de lograr una mayor eficiencia en la gestión judicial, buscando -como se adelantara- despapelizar los juzgados para llegar en el futuro al llamado expediente digital. Que, en tal entendimiento resulta innegable la conveniencia de ampliar -en el ámbito de los Juzgados de Ejecución Fiscal de esta Ciudad- el uso de la firma digital, con el fin de propender a agilizar y racionalizar considerablemente los procesos que en dichos organismos jurisdiccionales se desarrollan, al tiempo de dotarlos de una mayor transparencia y accesibilidad para su control, al hacerlos disponibles para toda la ciudadanía. Es que el aprovechamiento de esta herramienta tecnológica permite aportar beneficios concretos en la gestión judicial sin menguar la seguridad jurídica, acorde con la función judicial.... RESUELVE: Art. 1º. EXTENDER el alcance de la implementación del sistema de firma digital a todas las resoluciones judiciales que deban realizarse por parte de los magistrados y funcionarios de los Juzgados de Ejecución Fiscal de esta Ciudad a partir del día primero de mayo del corriente año.”⁶

Para seguir avanzando en los procesos de despapelización y para llegar al expediente digital el T.S.J de la Provincia de Córdoba, por Acuerdo

⁵ Acuerdo Reglamentario N° 882, Serie “A” de fecha 17/05/2007, dictado por el T.S.J. de la provincia de Córdoba.

⁶ Resolución N° 1 de fecha 15/04/2013, dictada por el Presidente de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.



Reglamentario N° 1537 Serie “A” del 26/11/2018, adhirió mediante la Ley 9401, sancionada el 04/07/2007 y publicada el 19/07/2007, a la Ley de Firma Digital N° 25.506. y sus modificatorias (ley 27.446 de fecha 18/06/2018). Asimismo se autorizó por Ley N° 10.177, el uso del expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital, firma electrónica y domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; facultándose al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para reglamentar su uso e implementación gradual.(art.13).-La experiencia recabada en relación a la utilización de la firma digital ha dado sobradas pruebas de su eficacia y seguridad, tanto en la protocolización de las resoluciones judiciales, libramiento de las órdenes de pago electrónicas, oficios judiciales, etc.; por lo que corresponde en esta etapa continuar valiéndonos de sus beneficios y disponer su utilización obligatoria para la firma de Sentencias y Autos dictados en los Juzgados de 1º Instancia de la Provincia de Córdoba, cualquiera sea su competencia material; el que comenzará a regir a partir del día 01 de febrero del año 2019. IV) La eficaz y correcta utilización de esta herramienta requiere que el operador en primer lugar proceda en el SAC a protocolizar la resolución -Sentencias o Auto- y luego a firmar esas resoluciones a través de la firma digital, ya que una vez firmada no se podrá eliminar, ni modificar la operación. De esta manera, a partir de dicha data, queda prohibida la impresión de Sentencias o Autos para la formación de protocolos en soporte papel; únicamente puede imprimirse copia del decisorio extraída del S.A.C. para incorporar al expediente cuando este prosiga su trámite en ese formato - papel-
“..RESUELVE: Artículo 1º: Establecer de manera obligatoria a partir del día 01 de febrero del año 2019, para los Juzgados de 1º Instancia de toda la Provincia de Córdoba, cualquiera sea su competencia material, el uso de los Protocolos Electrónicos de Sentencias o Autos, según corresponda. Artículo 2º: Queda vedado la impresión de Sentencias o Autos, para la formación de los respectivos



protocolos, sin embargo en los casos en que el expediente prosiga su trámite en soporte papel podrá incorporarse copia simple del decisorio extraído del SAC. Artículo 3º: Implementar a partir de la fecha indicada el uso obligatorio de la firma digital de las Sentencias y Autos dictados por todos los Juzgados de 1º Instancia de nuestra Provincia de Córdoba, cualquiera sea su competencia material conforme al procedimiento indicado en el Considerando IV”.⁷

Que a partir de la puesta en funcionamiento de este nuevo sistema, surgieron situaciones excepcionales en que los Funcionarios y Magistrados debían dictar una Resoluciones, Sentencia o Autos en días y horas inhábiles como por ejemplo en el caso de las amparos, internaciones, habeas Corpus, Violencias Familiar, etc.. es así que el Tribunal Superior de Justicia dictó el Acuerdo Reglamentario N°1545, Serie “A” de fecha 08/02/2019, donde establece : “.... RESUELVE: I) Disponer que en aquellos casos que se presenten en días y horas inhábiles, en donde el funcionario y/o magistrado entienda que se deba dictar una Sentencia o Auto resolviendo la cuestión, en ese mismo momento podrán disponer la medida ya sea oralmente o por decreto, debiendo con posterioridad incorporar la resolución dentro de las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente, al sistema informático (SAC Multifuero), con los fundamentos correspondientes, conteniendo la firma digital y una vez protocolizada, se notificará a las partes interesadas la misma. II) Establecer que en aquellos casos en que, por las características especiales del procedimiento, demande la imperiosa necesidad de contar inmediatamente con los fundamentos de resolución protocolizada y firmada digitalmente, el titular del tribunal, deberá concurrir durante el turno a su despacho, para poder dictar la medida correspondiente”⁸.

⁷ Acuerdo Reglamentario N° 1537 Serie “A” de fecha 26/11/2018, dictado por el T.S.J de la Provincia de Córdoba

⁸ Acuerdo Reglamentario N° 1545, Serie “A” de fecha 08/02/2019, dictado por el T.S.J de la Provincia de Córdoba



2. 2. Expediente Electrónico

“...Los cambios tecnológicos- entendida la tecnología como conjunto de técnicas (procedimientos) que se ejecutan para realizar una tarea- que se adoptan e implementaron en las unidades jurisdiccionales y en las oficinas no jurisdiccionales, como la informatización, el uso de la firma digital, comunicaciones electrónicas y toda aquella documentación digital de igual valor probatorio que su idéntica en soporte papel”.⁹

Diversas pueden ser las necesidades que impulsan a las Instituciones del sistema de Justicia a modernizarse, en cuanto al uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación: mejorar el acceso a la justicia; mejorar el acercamiento a la sociedad a través del acceso a la información legal, tanto respecto del funcionamiento de la Institución, como las decisiones judiciales; optimizar el trámite de las causas y la productividad de los tribunales.¹⁰

Es así como el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, junto con la Federación del Colegio de Abogados y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, firmaron convenios de colaboración para mejorar la tramitación de causas, con el uso de nuevas tecnologías. Por las atribuciones otorgadas en el artículo 14 de la Ley 10.177, el Tribunal Superior de Justicia dictó el Acuerdo N° 1582, Serie “A” de fecha 21/08/2019, que reglamenta el uso del expediente electrónico y la firma electrónica y/o digital, así como disponer su implementación gradual, de acuerdo a lo informado por el Área de Tecnologías de la Información y Telecomunicación del Poder Judicial de Córdoba, donde como objetivos tienden a optimizar el sistema de gestión de la tramitación remota de las causas judiciales por parte de los Abogados y otros auxiliares de la Justicia,

⁹ SBDAR, CLAUDIA B. “Tecnología en la Administración de Justicia”.LL-2018-D-148

¹⁰ SBDAR, CLAUDIA B. *ibidem*.



incrementando las funcionalidades internas y externas del sistema de administración de causas (SAC).

En su parte el Acuerdo mencionado con anterioridad (1582) dispone: “...RESUELVE: Artículo 1: Aprobar el plan tendiente a la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales y disponer que su ejecución, se efectúe de manera gradual, para toda la provincia por un plazo inicial no mayor a doce (12) meses y en forma paralela para Capital y las demás sedes del interior provincial. Artículo 2: Establecer a partir de la publicación del presente Acuerdo, como fecha de inicio de ejecución del Plan de Despliegue del Expediente Judicial Electrónico, de conformidad a las pautas técnicas establecidas en el Reglamento General integrante del presente. Artículo 3: Limitar lo dispuesto para el inicio y posterior tramitación completamente electrónica, sólo a las causas judiciales nuevas que se inicien a partir de las fechas de cambio de modalidad, las que se irán determinando para cada sede y dependencia según el avance del plan de despliegue. Artículo 4: Extender el alcance de la implementación de firma digital, a todas las resoluciones judiciales que deban ser suscriptas por parte de los magistrados y funcionarios de toda la provincia, ya sea en actuaciones dentro de expedientes electrónicos o para resoluciones protocolizadas, aunque se trate de expedientes papel. Artículo 5: Ampliar el alcance del Acuerdo Reglamentario 1103, de notificaciones electrónicas a los casos enumerados en el Considerando IX y disponer que cada vez que las normas exijan acompañar copias para traslado, éstas podrán ser suplidas por la referencia a los documentos digitales incorporados en el expediente electrónico. Artículo 6: Disponer que el alcance del Acuerdo Reglamentario 1537, de Protocolos Electrónicos, a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Provincia, cualquiera sea su competencia material. Artículo 7: Disponer que en aquellos lugares donde existan más de una dependencia con idéntica competencia y las causas aún sean asignadas por turnos, en la medida que avance la ejecución del Plan de Despliegue, la asignación de dependencia competente se realizará por sorteo. Artículo 8:



Aprobar el Reglamento General para el Expediente Judicial Electrónico y sus correspondientes Políticas de Seguridad, que como anexo integra el presente Acuerdo, el que continuará siendo revisado durante el plazo que dure la ejecución del Plan de Despliegue dispuesta. Artículo 9: Facultase a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia con el asesoramiento del Consejo de Coordinación SAC y del Área TIC, para dictar las normas generales y obligatorias que requiera la correcta aplicación o desarrollo del presente régimen, incluidas las que aprueben los cronogramas de avance del plan de despliegue, y las necesarias para regular las situaciones no previstas expresamente.¹¹

Por la ley N° 10.618 de fecha 13/03/2019, y publicada el 27/03/2019, que trata sobre la “Simplificación y modernización de la Administración del Estado Provincial, establece nuevos lineamientos para el funcionamiento de la Administración, con la finalidad de propender a la economía, celeridad, eficacia mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, tratando de cumplir con los objetivos de la despapelización, eliminando de manera definitiva al papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones, debiendo toda la actividad desenvolverse íntegramente a través de medios digitales o electrónicos.

Por Acuerdo Reglamentario N° 1692, Serie “A” del 29/03/2021, y el Anexo, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los lineamientos impuestos por la Ley 10.618, y teniendo en cuenta la conveniencia de implementar los avances tecnológicos repasados-en pos de la celeridad, transparencia y eficiencia- en el marco actual de emergencia sanitaria, dictada por la legislatura Provincial por ley 10.690 de fecha 18/03/2020, debido a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, provocada por la irrupción del COVID-19 (coronavirus) resulta imprescindible y estratégico disponer que desde el 16/06/2021, los Acuerdos, Acuerdos Reglamentarios y demás actos administrativos del Área de

¹¹ Acuerdo Reglamentario N° 1582, Serie “A” de fecha 21/08/2019, dictado por el T.S.J. de la Provincia de Córdoba



la Administración, se suscriban con firma digital y se protocolicen electrónicamente en el Sistema de Administración de Causas (SAC). Con la excepción de aquellos emitidos por y con la intervención del Área de Administración que se identifica- en el caso de los Acuerdos- como Serie “C”.¹²

III. ORALIDAD EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO CIVILES Y COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

La visión publicística del proceso civil y el fin público del derecho procesal dado por el interés que tiene el Estado en la realización del derecho, tiene anclaje hoy en ese sistema constitucional-convencional¹³, conforme al cual, en este ámbito el resultado esperado o finalidad, no es la simple resolución de los conflictos, sino el cumplimiento eficaz del rol del Estado en su función jurisdiccional, a partir de sentencias justas. El legislador debe cuidar el diseño de procesos aptos para resolver distinto tipo de cuestiones en lapsos razonables de tiempo y el juez como director del proceso, es el responsable de su cumplimiento¹⁴.

Por ley Provincial N° 10.555 publicada el 24/08/2018, que entró en vigencia a partir del 01/02/2019, se legisló el proceso oral, para determinados juicios estableciendo, la oralidad y los procedimientos a seguir: “...Artículo 1º.- Objeto: será de aplicación el procedimiento previsto en la presente Ley para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado conforme las disposiciones de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, o el trámite análogo que disponga el cuerpo legal que en

¹² Acuerdo Reglamentario N° 1692, Serie “A” de fecha 29/03/2021, dictado por el T.S.J. de la Provincia de Córdoba.

¹³ Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA A. (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2005, T. I, cap. II.

¹⁴ Cfr. PAULETTI, ANA CLARA. “Oralidad y Tutela Judicial Efectiva” https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/164921/mod_resource/content/1/TUTELA%20JUDICIAL%20EFECTIVA%20y%20oralidad%20homenaje%20Angelina%20%20Pauletti.pdf. 07/09/2022.



el futuro lo reemplace o sustituya. Asimismo, se podrá aplicar para aquellos juicios en los que las partes, de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten su adhesión. Artículo 3º.- Audiencia preliminar. Contestada la demanda, las excepciones y la reconvención en su caso, el tribunal citará a las partes a una audiencia preliminar en un plazo máximo de veinte (20) días, en la que las escuchará y las invitará a conciliar, debiendo procurar un avenimiento parcial o total del litigio, pudiendo proponer a las partes fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejuzgamiento.... Artículo 4º.- Audiencia complementaria. El tribunal citará a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, a concurrir a la audiencia complementaria a llevarse a cabo en la fecha fijada conforme el artículo 3º de esta Ley, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse, debiendo verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio, en cuyo caso -oportunamente- deberán denunciar el nuevo y notificar hasta cinco (5) días antes de la audiencia; caso contrario se lo tendrá por desistido de dicha prueba si el citado no compareciere. El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas. Dicha resolución será irrecurrible.... Artículo 5º.- Alegatos. En la audiencia complementaria, luego de la recepción de la prueba, las partes podrán realizar alegatos en forma oral, por su orden. No será admisible la incorporación de memorias ni apuntes sobre los alegatos producidos. Artículo 6º.- Sentencia. Formulados los alegatos el tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el plazo de treinta (30) días. Artículo 7º.- Registro de audiencia complementaria. El registro de la audiencia complementaria será audiovisual. Se deberá dejar constancia de su resguardo en soporte digital, pudiendo las partes requerir una copia a su cargo. Sólo excepcionalmente el registro audiovisual podrá ser reemplazado por acta escrita. Artículo 8º.- Dirección de las audiencias. Impulso procesal. Las audiencias previstas por la presente Ley serán presididas y



dirigidas por el tribunal bajo sanción de nulidad. Su presencia es inexcusable e indelegable. El impulso procesal será de oficio desde el inicio del trámite.”¹⁵

3.1. Fundamentación de la Sentencia

La sentencia en los juicios realizados con el procedimiento oral, deben estar debidamente fundada, que si bien no está expresado en el Art.6 de la ley 10.555, esto surge de la Constitución Nacional (Art.18, “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.....- En el ámbito Provincial en la Constitución de la Provincia de Córdoba, en el Art. 155, los magistrados y funcionarios judiciales ... Deben resolver las causas dentro de los plazo fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica legal”.

Fundar la sentencia consiste, en la obligación de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, con base a la prueba rendida y de acuerdo al sistema de evaluación admitido por la ley procesal, porque este es el modo de posibilitar el contralor de las partes y del tribunal de casación...”¹⁶.

Asimismo, el Art. 3 del C.C y C.N. dice: Deber de Resolver: “el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, mediante una decisión razonablemente fundada. Este artículo contempla la obligación de decidir, pero agrega que sea razonablemente fundada, incorporando, de modo coherente con los anteriores (artículos), el deber de seguir un proceso argumentativo susceptible de control judicial.¹⁷ Devis Echandía nos dice que: “...consideramos

¹⁵ Ley de la Provincia de Córdoba N° 10.555. Ley de Procedimientos para los Juicios de Daños y Perjuicios que tramiten por el Juicio Abreviado según lo dispuesto en el Código Procesal y Civil y Comercial Provincial. <http://www.saij.gob.ar> . 07/09/2022.

¹⁶ BARRERA BUTELER, GUILLERMO, *Constitución de la Provincia de Córdoba, concordancia, doctrina, jurisprudencia, legislación*. Advocatus.2007, Córdoba, p. 284

¹⁷ LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Rubinzal – Culzoni, Año 2014.Tomo I. P. 39.



la sentencia como un juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”.¹⁸

La Corte Suprema de la Nación en el caso: “González Domingo Fernando s/arts. 296 y 289 inc. 3 C.P.” ha dicho: “...el art. 18 de la Constitución Nacional exige que las Resoluciones Judiciales sean fundamentadas, no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática, y hallarse desprovistas de un excesivo rigor formal, que resulte incompatible con el servicio de justicia, e impide alcanzar la finalidad última del proceso, que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados”¹⁹

Lo novedoso de este cambio de “Paradigma” a la oralidad en el Proceso Judicial Civil en algunos juicios es que en la Audiencia Complementaria está previsto su videograbación incorporando de esta manera la tecnología al Proceso, y el Juez como director del Proceso Oral y continuo, pasa de un rol pasivo, a un Juez activo que tiene que impulsar el procedimiento esto requiere mayor simplificación y flexibilidad en las formas. Como, por ejemplo : cuando en la sentencia se cita a lo que dijo un testigo ahora no se consigna la fs. del expediente, sino que se refiere al minuto de la grabación de la Audiencia complementaria.

Por Acuerdo Reglamentario N° 1735, Serie “A” de fecha 02/12/2021, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, por sugerencia de los jueces encargados de implementar la oralidad, se modificó el Protocolo de actuación,

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA , HERNANDO. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Temis, Bogotá 2009.P.617.

¹⁹ C.S.J.N., Recurso queja N°1- González Domingo Fernando s/arts.296 y 289 inc.3 C.P., 09/04/2019 Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-fiscal-general-ante-camara-federal-casacion-penal-causa-gonzalez-domingo-fernando-arts-296-289-inc-3-cp-fa19000068-2019-04-09/123456789-860-0009-1ots-eupmocsollaf?#> Agosto 2022



resolviendo que teniendo en cuenta que la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los Magistrados deberán redactar las Resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas.

3.2. Puesta en funcionamiento la Ley 10.555

El 01/02/2019 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Justicia 2020, y mediante la firma de un Convenio de Colaboración, pusieron en marcha un proyecto conjunto para generalizar la *oralidad en el proceso civil en la provincia de Córdoba, con tres objetivos: (I) aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales (II) reducir los plazos totales del proceso de conocimiento y (III) aumentar la satisfacción de los usuarios del sistema de justicia civil*. La implementación total del proceso oral, enmarcado en la Ley 10.555 de la Provincia de Córdoba, se concretó de modo gradual, en tres fases: con la entrada en vigencia de la ley, el 01/02/2019, aplicándose en 18 Juzgados Civiles y Comerciales: 15 de la Ciudad de Córdoba y 3 de la Ciudad de Río Cuarto. Luego, mediante Acuerdo Reglamentario N°1590 Serie A, el TSJ dispuso que otros 25 Juzgados implementen la oralidad efectiva, desde el 01 de octubre 2019. Y más recientemente, el 15/09/2021, por Acuerdo Reglamentario N°1720 Serie A, se aprobó la implementación del proceso oral civil en los restantes juzgados de primera instancia de la Provincia de Córdoba. A la fecha, la totalidad de los 83 Juzgados Civiles y Comerciales de la provincia, gestionan los procesos de conocimiento previstos en la Ley 10.555 con una audiencia preliminar (orientada a depurar la prueba, organizar la actividad probatoria y conciliar) y una audiencia complementaria (o de vista de causa) concentrada y videograbada. Por su parte, el 19 de febrero de 2019 por Acuerdo Reglamentario



N°1550 Serie A, se aprobó el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral, herramienta que operativiza el proceso por audiencias, brindando las herramientas requeridas para que los Juzgados logren implementar de manera eficaz una nueva modalidad de gestión. Dicho Protocolo fue revisado y actualizado con fecha 02 de Diciembre del 2021 mediante Acuerdo Reglamentario N° 1735 Serie A, estableciéndose nuevas metas de trabajo, en general más exigentes.²⁰

3.3. Los Principios del Proceso Oral

Por Acuerdo N° 1735, Serie “A”, de fecha 02/12/2021, el tribunal Superior de Justicia, actualiza el protocolo de gestión del Proceso Civil Oral y amplía la actuación de los jueces en: “...Será de aplicación también a los procesos de consumo en los que el consumidor sea actor sin límite de monto (conforme art. 52 y 53. de la Ley 24.240), en tanto que el proceso previsto en la ley 10.555 es el proceso más breve disponible. Ello, sin perjuicio de la atribución que le cabe al/la juez/jueza, a pedido de parte y mediante resolución fundada de modificar el trámite a otro tipo de proceso de conocimiento acorde a la normativa vigente.”... “Su implementación implica un cambio de paradigma general que propone revisar la concepción tradicional del proceso procurando una justa composición de los intereses en juego de modo más eficiente e inmediato. El cambio definido por la nueva normativa determina que los operadores jurídicos deban abordar la temática según lo dispuesto en la ley específica y este protocolo, manteniendo el Código Procesal Civil y Comercial una aplicación supletoria o residual. A los fines de afrontar el desafío de una justicia más célere e inmediata, resulta necesario contar con un Protocolo de Gestión en el que se describan prácticas y reglas generales de carácter vinculante en lo que hace a la gestión para todos

²⁰ Generalización de la Oralidad en Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la Provincia de Córdoba- Resultados a 3 años y 4 meses –desagregado- Período febrero 2019-2022. Secretaría Civil y Comercial del T.S.J. y la Su- Area de Investigación, Desarrollo e innovación tecnológica. Justicia Córdoba-Poder Judicial de la Provincia de Córdoba-julio 2022.



los operadores, dejando a salvo la independencia judicial en lo que hace a las decisiones jurisdiccionales. La ley y el Protocolo de Gestión no contienen, ni pueden contener soluciones específicas a todos los probables planteos o vicisitudes que se pueden presentar. En virtud de ello, será el Magistrado interviniente quien deberá solucionarlos tomando en consideración los objetivos y principios que informan el proceso oral. OBJETIVOS El Protocolo de Gestión del proceso civil por audiencias constituye un compendio de reglas vinculantes para todos los operadores jurídicos, cuya finalidad es la concreción de los objetivos fijados en la Ley Provincial Nro. 10.555, esto es, reducción de la duración del proceso en todas sus instancias, intermediación del/la juez/a, favorecimiento de la conciliación de los conflictos, y mejora en la calidad de las resoluciones que se dicten; todo ello teniendo también en miras prestar el servicio de Justicia de manera más eficiente y con ello fortalecer la confianza del ciudadano en el sistema judicial. PRINCIPIOS INVOLUCRADOS El texto de la Ley Provincial Nro. 10.555 es un compendio de reglas generales que empodera al/a la Juez/a en la dirección del proceso, para lo cual, se requiere, la capacitación y desarrollo de habilidades suficientes para la consecución de los objetivos referidos. La base normativa encuentra en diversos principios el fundamento último, y éstos, se erigen como normas interpretativas generales y últimas que permiten –con su adecuada vigencia- la obtención de los objetivos del sistema. Por ello, resulta oportuno efectuar una mención de los ***principios que informan el proceso civil oral, esto es: Intermediación, Celeridad, Concentración, Moralidad, buena fe y colaboración procesal, Simplificación y flexibilidad de las formas, Publicidad y transparencia, Tutela judicial efectiva, Debido proceso, Oficiosidad, Eficacia, Economía procesal y Concreción del proceso en plazo razonable.*** ROL DEL/LA JUEZ/A: En su carácter de director/a del proceso, aplicando la oralidad efectiva, el/la jueza:-Fijará las audiencias en los menores plazos posibles, acordes a las características del conflicto-Establecerá el modo de participación personal, siendo la regla la presencialidad. Sin perjuicio de ello, el/la Juez/a podrá disponer



fundadamente la intervención de forma remota, conforme a la reglamentación del TSJ- Exhortará a que las partes se involucren activamente en elaborar fórmulas conciliatorias o transaccionales. Podrá informar las distintas posibilidades con las que cuentan, conforme la casuística que involucra la causa- Dirigirá personalmente las audiencias-Evitará suspensiones o dilaciones de las audiencias, debiendo celebrarlas con la parte que asista-Impedirá la dilación del proceso-Rechazará in límine las excepciones e incidencias manifiestamente improcedentes-Resolverá los incidentes de modo previo a las audiencias, y los que se planteen en ellas en el mismo acto-Utilizará siempre un lenguaje sencillo comprensible a todos-Podrá solicitar, aclaraciones, ordenar lecturas y el uso de apoyos gráficos-Deberá moderar las discusiones, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales para el buen desarrollo de las audiencias-Tomará todos los recaudos necesarios para que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos no dilate o suspenda el dictado de la resolución en el principal-Velará por la carga meticulosa y fidedigna de todos los datos en el Sistema de Administración de Causas Multifuero y que se apliquen las Encuestas de Satisfacción a participantes en audiencias.1. ETAPAS:TRABA DE LA LITIS E INFORMACION A LAS ARTES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE GESTIÓN: Al momento de proveer a la demanda y/o contestación, el/la Juez/a podrá requerir de oficio los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión, simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa y faciliten la conciliación en la audiencia preliminar, tales como expediente penal, administrativo, historia clínica, etc. (mediante oficio o correo electrónico, solicitando su desarchivo en caso necesario), los que quedarán a disposición y consulta de las partes una vez incorporados. La demora en la incorporación de tal material no es causal de suspensión de la audiencia preliminar. Cuando no se hubiera tenido que ofrecer la prueba junto con la demanda, el/la juez/a concederá un plazo de diez (10) días a los fines de que la ofrezcan. El Tribunal deberá controlar e incorporar al Sistema de Administración de Causas Multifuero los datos necesarios y suficientes para el cursado de las notificaciones (vg.



domicilios de partes, peritos, etc.), y se requerirá a las partes y a sus abogados que denuncien números telefónicos y correos electrónicos para enviarles comunicaciones informales. En todos los casos el/la Juez/a utilizará los modelos estandarizados de proveídos y actas, con las particularidades del caso concreto.

AUDIENCIA PRELIMINAR: contestada la demanda o vencido el plazo para ello, el/la Juez/a convoca a la audiencia preliminar, la que debe ser notificada de oficio, haciendo expresa mención de que las partes y demás participantes deberán hacerlo personalmente de manera presencial como regla. Sin perjuicio de ello, podrán intervenir de forma remota según disponga fundadamente el/la Juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ. Si la parte es una persona jurídica, se le indicará que deberá concurrir a través de apoderado con facultades suficientes para conciliar, conocimiento del juicio y con instrucciones precisas de su mandante, bajo apercibimiento de que su conducta pueda ser interpretada como favorable a la posición de la contraria. La convocatoria podrá ser comunicada, además, informalmente por correo electrónico o telefónicamente a los litigantes que hayan informado sus datos de contacto. La audiencia, en un marco confiable para los intervinientes, es la primera oportunidad en la que el/la Juez/a procurará lograr avenimiento total o parcial. Si no fuera total, deberá definir las cuestiones que aun permanezcan controvertidas y sanear el procedimiento resolviendo en su caso las excepciones que estuvieren pendientes. En respeto al principio de intermediación y de ser oído, cualquier parte del proceso podrá solicitar la palabra. En la audiencia, la tarea del juzgador comprenderá también proveer las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles, para luego proponer un plan de trabajo y gestión respecto de las admitidas, de manera que las partes asuman un compromiso con la producción oportuna de la prueba, y que la que no deba ser rendida en forma oral se agregue con antelación suficiente a la audiencia complementaria. Específicamente deberá:-Invitar a las partes a rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales; Fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos; De acuerdo con la naturaleza de las cuestiones a probar y la



legislación de fondo, podrá distribuir la carga de la prueba. Admitir la prueba pertinente, conducente y útil, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas. Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, podrá pasar a oír las alegaciones de las partes y a dictar sentencia; En caso de plantearse la exhibición de documental, el/la Juez/a otorgará un plazo para que, mediante la presentación electrónica, acompañen la documental requerida, bajo apercibimiento del art. 253 del CPCC. Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba pericial, evaluar su necesidad y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio; en caso de ordenarla, solicitar a las partes que designen de común acuerdo al perito o sortearlo en ese acto de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación electrónica de manera inmediata. Determinar el adelanto de gastos, identificando a quién le corresponde el pago, indicando la fecha en la que deberá presentar su dictamen (como máximo, 30 días corridos antes de la audiencia complementaria). Resolver en ese acto cualquier cuestión vinculada a su designación; Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba testimonial, los planteos vinculados a la admisibilidad del testigo deberán realizarse y sustanciarse en la audiencia preliminar, procurando el/la Juez/a resolverlos en dicha audiencia. En caso de requerirse producción de prueba, el/la Juez/a deberá ordenarla dentro del mismo plan de trabajo. Si la causal de inadmisibilidad del testigo es conocida con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, el interesado podrá plantearla hasta la audiencia complementaria Fijar la fecha de la audiencia complementaria, de la que quedarán notificadas las partes en el acto, la que deberá realizarse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, procurando que sea inferior. Disponer que toda la prueba que no deba rendirse en forma oral deberá encontrarse producida en forma previa. La audiencia complementaria se fijará indefectiblemente, aunque no haya testigos, en su caso lo será a los fines conciliatorios, recepción de explicaciones de peritos de así considerarlo



necesario, y alegatos. De todo lo actuado se dejará constancia mediante acta. En ningún caso la audiencia preliminar pasará a cuarto intermedio; si las partes manifestaran voluntad de conciliar y solicitaran un plazo para llevar adelante tratativas conciliatorias, se les hará saber que el Tribunal estará disponible para receptar y homologar los acuerdos a los que lleguen antes de la audiencia complementaria. Eventualmente, y al solo fin de evitar el devengamiento de gastos, el Tribunal podrá posponer la notificación del perito por no más de siete (7) días hábiles; acto que realizará indefectiblemente, por secretaría, el día así previsto en caso de no presentarse antes un acuerdo para su homologación.

1. ETAPA PREPARATORIA DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA – GESTIÓN DE LA PRUEBA: Preparación: En la etapa previa a la recepción de la audiencia complementaria, el Tribunal deberá hacer un seguimiento de la prueba, para asegurar que la audiencia complementaria se desarrolle completamente y con eficiencia sin necesidad de suspensión alguna.

1. Prueba pericial: El Perito será tratado con particular deferencia en tanto es un auxiliar de la justicia, con un rol central en la gestión probatoria. El Tribunal procurará gestionar de oficio una vía de comunicación con los peritos, ya sea telefónica o por correo electrónico o mensajería móvil, debiendo ser atendidos con la mayor celeridad posible, de forma tal de lograr una pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrito. De no cumplirse con los plazos de aceptación, diligencias periciales o presentación de pericia, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, debiendo comunicarlo al órgano correspondiente.

1.-Cuando el Perito acepte el cargo, un funcionario del Tribunal le hará saber-

1.Las reglas del proceso oral y lo que se espera del experto;

2-La necesidad del cumplimiento estricto de plazos;

3.Que se ponen a su disposición todos los elementos necesarios que se encuentren en el Tribunal para la realización de la pericia;

4.Que se le podrá requerir que concurra a la audiencia complementaria a fin de brindar explicaciones o ampliaciones de manera presencial, como regla, o de manera remota cuando así lo disponga fundadamente el/la Juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ.

5.Que en caso de necesitar elementos complementarios



(v.gr. estudios médicos, documentos, etc.) deberá requerirlos al Tribunal en el mismo acto de aceptación del cargo.2.El experto debe fijar día, hora y lugar de inicio de tareas periciales. Esta información se comunicará a las partes.3.El Tribunal deberá realizar un seguimiento de la prueba pericial, recordando por vía informal (teléfono, correo electrónico, mensajería móvil u otros) la presentación del dictamen en tiempo y forma, estableciéndose como puntos de control las etapas de aceptación del cargo, presentación del dictamen y observaciones, teniendo en cuenta el impulso procesal compartido, y la fijación del plazo de producción de prueba y caducidad automática.4.El perito deberá presentar su dictamen, como máximo, en la fecha dispuesta en la audiencia preliminar, como también asistir a la audiencia complementaria en caso de ser convocado. El informe deberá ser claro, conciso y contener los puntos de pericia propuestos por las partes y establecidos por el Tribunal. Incorporada la pericia se correrá vista a las partes para que se expidan a su respecto.1.Prueba informativa: En la audiencia preliminar, el/la Juez/a dispondrá sobre quién pesa la carga de su diligenciamiento, si no fueran de aquellas que puedan ser ordenadas por vía electrónica. Cuando los oficios sean librados por el tribunal, quedarán a disposición del interesado, quien deberá diligenciarlos bajo pena de caducidad. Se requerirá a cada parte que acredite el diligenciamiento de los oficios y las eventuales reiteraciones a la brevedad, pudiendo fijarse un plazo para ello, y se procurará que los oficios diligenciados se incorporen a la causa con al menos diez (10) días de antelación a la audiencia a complementaria.1.Prueba Testimonial: A las partes les incumbe la carga de notificar a los testigos y asegurar su participación en forma presencial o remota, según haya dispuesto el Tribunal, en la audiencia complementaria; como así también acreditar diez (10) días antes de la recepción de la audiencia haber cursado las notificaciones correspondientes.1.AUDIENCIA COMPLEMENTARIA: Si en la etapa probatoria se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada, o restare alguna prueba por producir, igualmente se celebrará la audiencia complementaria en la fecha prevista 1.La audiencia Debe



desarrollarse el día, hora y en el lugar o por los medios electrónicos ya establecidos. Será pública, oral, continua y con presencia del/la Juez/a debiendo procurarse como regla la participación personal de manera presencial de los intervinientes. Sin perjuicio de ello podrán participar de forma remota según disponga fundadamente el/la Juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ. Previo al inicio del registro audiovisual o en cualquier momento que considere conveniente, el/la Juez/a deberá procurar nuevamente la conciliación de las partes. Si ésta fuere exitosa, se ordenará registración audiovisual, exponiendo los términos y alcances del acuerdo al que arribaran las partes, y se registrara en la/s operaciones que corresponda/n en el SACM. Si no resulta avenimiento total, el/la juez/a ordenará el inicio de la registración, la que dará comienzo con el nombramiento de todos los intervinientes, y se procederá de acuerdo a la agenda prefijada respecto de la recepción de la prueba. El Juez preside y dirige la audiencia, pudiendo instar aclaraciones, ordenar lecturas, el uso de apoyos gráficos (se recomienda la pizarra), moderar discusiones, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales para el buen desarrollo del acto. Se exigirá que todos los intervinientes en las audiencias conserven el decoro y respeto necesarios para garantizar su normal desarrollo. Deberán evitar la alegación de hechos irrelevantes o producción de prueba inconducente que generen dilaciones innecesarias y alarguen innecesariamente el acto procesal. En cuanto a celebración de las audiencias con la presencia de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y/u otros sujetos vulnerables, el/la Juez/a dispondrá las adaptaciones pertinentes, requiriendo los apoyos técnicos que fueran necesarios a tal fin. Siempre se deberá brindar información suficiente, en lenguaje claro, sencillo y comprensible a la singularidad de cada persona, sobre el acto que se va a realizar, el contenido de este, las razones de su participación en él y los derechos que asisten a cada uno, como así también las implicancias y consecuencias para la vida de la persona en relación con el acto del que se trata. Se hará saber a quienes soliciten copia de las audiencias video grabadas que se entregará la misma bajo su



exclusiva responsabilidad en el supuesto de difusión total o parcial del audio o las imágenes, la que se encuentra comprendida en las prohibiciones legales que rigen la materia para la preservación de la intimidad e identidad de las partes y/o terceros. 2. De la documental e informativa: El/la Juez/a hará un repaso somero y meramente enunciativo sobre las pruebas que se encuentran producidas antes de la audiencia. 3. Del interrogatorio al perito: El/la Juez/a debe dirigir el pedido de explicaciones al perito, debiendo moderar los planteos de las partes y declarar su pertinencia o conducencia. 4. Prueba testimonial: El/la Juez/a tomará juramento a los testigos y les informará de las consecuencias de las declaraciones falsas, y las generales de la ley, previo a ser interrogados. El testigo será interrogado libremente por quien lo ofreciera y luego por la contraparte. El/la Juez/a, haciendo uso de sus facultades, podrá interrogarlo a continuación. Las impugnaciones vinculadas a los dichos de los testigos se formularán en el momento de alegar. 5. Confesional o absolución de posiciones: Podrá el juez interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estime de influencia en la cuestión controvertida, sin perjuicio del interrogatorio libre que podrán hacerse las partes entre sí. 6. Prueba pendiente de producir: Excepcionalmente, tratándose de prueba esencial o necesaria para la solución del caso o que las partes demuestren un real impedimento para su producción, el/la Juez/a determinará el modo y el tiempo para producirla, con fijación, en caso de ser necesaria, de una nueva audiencia en el menor plazo posible, idealmente no mayor a diez (10) días, en caso de ser necesaria. 7. Alegato: Recibida la prueba, las partes podrán alegar en forma oral por su orden y por el término que el/la Juez/a determine, el que –salvo casos excepcionales– no podrá superar los diez minutos por cada parte. Se permitirá la lectura de material de apoyo. En primer lugar, lo hará el actor, luego la demandada, y luego la citada, o demás codemandados. En el caso de que la demandada y la citada estén representadas por el mismo letrado, se preguntará al letrado si es posible que alegue por ambos sujetos en el mismo tiempo. En caso de que ello no sea posible, tendrá dos lapsos de hasta diez minutos para hacerlo. El/la Juez/a podrá evaluar si es



necesario, réplica y contrarréplica, y la autorizará o denegará. En su caso, estas no podrán exceder de cinco minutos. Evacuados los traslados para alegar, se dará por clausurado el debate, dictándose decreto de autos para resolver, en definitiva, quedando todas partes notificadas en dicho acto. En la oportunidad se requerirá a los letrados que denuncien y/o acrediten la condición fiscal frente al IVA.1. SENTENCIA: Teniendo en cuenta que en la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas.²¹

Como novedoso en la aplicación del nuevo Paradigma del siglo XXI, de la incorporación de la Oralidad en los Procesos Civiles tenemos el **Principio de Publicidad y Transparencia** "...importa que los distintos actos procesales a desarrollarse puedan ser presenciados o conocidos tanto por todos los participantes como por terceros ajenos a la cuestión. Este principio se extrae claramente de la ley cuando en el segundo párrafo del art. 4 de la ley 10.555 dispone que "El debate será oral, público y continuo". El mismo artículo dispone cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte al orden público, por Resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas. Dicha Resolución será irrecurrible.²²

Principio de Oficiosidad: "...conforme el diseño de la ley y el Protocolo, el principio se encuentra en el polo opuesto al del ordenamiento ritual que opera de aplicación residual, es decir, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que contiene un sistema eminentemente dispositivo. ...compartimos la idea de que un esquema Procesal Civil moderno debe clarificar el rol del Juez

²¹ Acuerdo Reglamentario N° 1735, Serie "A" de fecha 02/12/2021, dictado por el T.S.J. de la Provincia de Córdoba

²² MARTÍNEZ CONTI, MIGUEL, RODRÍGUEZ JUNYENT SANTIAGO, "Principios del Proceso Oral en Córdoba". Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba. <https://www.acaderc.org.ar/2020/09/03/principios-del-proceso-oral-en-cordoba-> (consulta 25/08/2022).



y de las Partes en el Proceso. Para ello, se recomienda que el tribunal ejerza una efectiva dirección del proceso, a la vez que se respeta el principio dispositivo. Se propone que la adjudicación de poderes- deberes de conducción procesal al tribunal-con mayor o menor intensidad de acuerdo a la cultura jurídica del país y a su contexto social y cultural- tenga como límite infranqueable los hechos aportados por las partes y lo solicitado por ella (congruencia).²³

IV. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Si atravesamos una nueva revolución industrial, ello necesariamente nos obliga a repensar la forma en que se organizan los poderes del Estado, y en especial trataremos de analizar como la tecnología entendida como conjunto de técnicas (procedimientos) que se ejecutan para realizar una tarea, esta insertándose en el Poder Judicial, asegurando la tutela judicial efectiva, permitiendo el acceso a la justicia.

Estas innovaciones tecnológicas, permiten la efectividad de los derechos en general y en particular, se ocupa principalmente de la inclusión de los sectores más vulnerables, reduciendo de esta manera, la desigualdad existente en la sociedad.

La tutela judicial efectiva, se constituye en un derecho fundamental en sí mismo, por ser el que permite hacer valer judicialmente todos los derechos y operativizar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos), la noción de efectividad surge del Art. 25, requiere que las herramientas judiciales disponibles, incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos

²³ MARTÍNEZ CONTI, MIGUEL, RODRÍGUEZ JUNYENT SANTIAGO, *ibidem*



para la tutela de los derechos, con miras a impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo.

La tutela judicial efectiva depara una serie de obligaciones positivas para el Estado y sus poderes, en la función, administrativa, legislativa y Judicial. Pero es el Poder Judicial el garante y responsable último de la tutela debida, que debe asegurarla ejerciendo incluso suplencia judicial ante la ausencia de instrumentos procesales específicos por conducto del principio de adecuación de las formas procesales.²⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que es el Estado a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso, y que conforme a la legislación procesal Civil, el Juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal, evitando la paralización. Bajo ese enfoque constato la Corte en el caso “Mémoli” que habían existido varios períodos de inactividad en el proceso civil enteramente atribuibles a las autoridades judiciales y falta de debida diligencia, la cual contribuyó a la dilación en el procedimiento.²⁵

La tutela judicial efectiva está ligada a la garantía del plazo razonable, que exige tempestividad en la respuesta jurisdiccional como ausencia de dilaciones indebidas en los procedimientos. Bien se ha dicho que una Justicia administrada con retardo ve comprometida su eficacia y su credibilidad y, en consecuencia, su propia justificación constitucional²⁶.

²⁴ BERIZONCE, ROBERTO O. *El principio de Legalidad bajo el prisma constitucional*, LL,2011-e 1144.

²⁵ CORTE IDH, “MÉMOLI VS. ARGENTINA” (Liberad de Expresión- Derecho de Propiedad-Plazo razonable en duración del Proceso” Sentencia 265 de fecha 22/08/2013 (duración prolongada del proceso unida a la inhibición general de bienes por más de 17 años considero que se afectó desproporcionadamente al derecho a la propiedad privada de las presuntas víctimas y a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitivas , violación art.8.1 y11 CADH)

²⁶ KEMELMAJER, AIDA : “Plazo razonable del Proceso Civil” *en nuevas herramientas procesales III*, Jorge Peyrano (dir.) Amalia Fernández Balbis (coord.), Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, p. 501.



La tutela judicial efectiva implica la existencia de un procedimiento simple, accesible, económico y disponible para obtener una respuesta jurídica susceptible, en lo posible, de ser cumplida.

Se trata de un principio procesal con respaldo Constitucional y Convencional, y comprende el acceso irrestricto de los justiciables a jueces independientes e imparciales; el aseguramiento de un debido contradictorio; la igualdad procesal efectiva y no meramente formal; la duración razonable del proceso; la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales; y la debida y pronta ejecución de las Resoluciones Judiciales ²⁷.

V. ESTADÍSTICAS JUSTICIA CÓRDOBA SOBRE EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL

5.1. Lapso entre la audiencia preliminar y el fin de la causa

- Días corridos desde la celebración de la audiencia preliminar hasta la fecha de resolución de la causa.
- #: Cantidad de juicios finalizados en el periodo.
- Lapsos: menos de 90 días, menos de 180 días, menos de 270 días, más de 271 días. En **azul** los datos del Juzgado, en **rojo** los de la localidad.

Cómo leer los resultados:

- El porcentaje de causas con menos de 90/180/270 días corridos entre la celebración de la audiencia preliminar del **juzgado** a mi cargo, hasta la fecha de resolución de la causa,

²⁷ MARTÍNEZ CONTI, MIGUEL Y RODRÍGUEZ JUNYENT, SANTIAGO. "Principios del proceso oral en córdoba" *ob.cit.*



fue de (≤ 90 / ≤ 180 / ≤ 270 / ≥ 271), mientras que ese porcentaje en la media de la **localidad** fue de (≤ 90 / ≤ 180 / ≤ 270 / ≥ 271).

- El porcentaje de causas con más de 271 días corridos entre la celebración de la audiencia preliminar del **juzgado** a mi cargo, hasta la fecha de resolución de la causa, fue de (≥ 271), mientras que ese porcentaje en la media de la **localidad** fue de (≥ 271).



| | | Lapso entre audiencia preliminar y fin de causa- 01/02/2019 al 31/05/2022 | | | | | | | | | |
|-------------|----|---|------|-------|-------|-------|-----------|-------|-------|-------|--|
| | | JUZGADO | | | | | LOCALIDAD | | | | |
| Localidad | N° | # | <=90 | <=180 | <=270 | >=271 | <=90 | <=180 | <=270 | >=271 | |
| CORDOBA | 32 | 59 | 64% | 25% | 5% | 5% | | | | | |
| CORDOBA | 34 | 50 | 48% | 16% | 14% | 22% | | | | | |
| CORDOBA | 35 | 49 | 63% | 27% | 4% | 6% | | | | | |
| CORDOBA | 36 | 50 | 38% | 40% | 6% | 16% | | | | | |
| CORDOBA | 37 | 1 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 38 | 7 | 86% | 14% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 40 | 0 | - | - | - | - | | | | | |
| CORDOBA | 41 | 42 | 36% | 40% | 7% | 17% | | | | | |
| CORDOBA | 42 | 2 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 43 | 2 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 44 | 0 | - | - | - | - | | | | | |
| CORDOBA | 45 | 13 | 62% | 38% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 46 | 5 | 60% | 40% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 48 | 70 | 39% | 31% | 11% | 19% | | | | | |
| CORDOBA | 49 | 80 | 50% | 28% | 15% | 8% | | | | | |
| CORDOBA | 50 | 2 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | | |
| CORDOBA | 51 | 58 | 57% | 9% | 5% | 29% | | | | | |
| CARLOS PAZ | 1 | 45 | 47% | 36% | 7% | 11% | 47% | 25% | 16% | 13% | |
| CARLOS PAZ | 2 | 56 | 46% | 16% | 23% | 14% | | | | | |
| ALTA GRACIA | 1 | 25 | 40% | 40% | 16% | 4% | 60% | 22% | 16% | 2% | |
| ALTA GRACIA | 2 | 20 | 85% | 0% | 15% | 0% | | | | | |
| JESUS MARIA | 1 | 5 | 80% | 20% | 0% | 0% | 80% | 10% | 0% | 10% | |
| JESUS MARIA | 2 | 5 | 80% | 0% | 0% | 20% | | | | | |
| RIO SEGUNDO | 1 | 4 | 75% | 25% | 0% | 0% | 80% | 20% | 0% | 0% | |
| RIO SEGUNDO | 2 | 11 | 82% | 18% | 0% | 0% | | | | | |
| RIO CUARTO | 2 | 41 | 20% | 39% | 29% | 12% | | | | | |
| RIO CUARTO | 3 | 26 | 35% | 38% | 12% | 15% | | | | | |
| RIO CUARTO | 4 | 28 | 50% | 29% | 14% | 7% | | | | | |



| | | | | | | | | | | |
|---------------------|---|----|------|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|
| RIO CUARTO | 6 | 54 | 39% | 37% | 17% | 7% | 34% | 35% | 17% | 14% |
| RIO CUARTO | 7 | 69 | 32% | 32% | 13% | 23% | | | | |
| HUINCA RENANCO | 1 | 0 | - | - | - | - | - | - | - | - |
| LA CARLOTA | 1 | 1 | 100% | 0% | 0% | 0% | 100% | 0% | 0% | 0% |
| BELL VILLE | 1 | 2 | 50% | 50% | 0% | 0% | 29% | 71% | 0% | 0% |
| BELL VILLE | 2 | 5 | 20% | 80% | 0% | 0% | | | | |
| BELL VILLE | 3 | 0 | - | - | - | - | | | | |
| CORRAL DE BUSTOS | 1 | 2 | 50% | 50% | 0% | 0% | 50% | 50% | 0% | 0% |
| MARCOS JUAREZ | 1 | 2 | 100% | 0% | 0% | 0% | 100% | 0% | 0% | 0% |
| MARCOS JUAREZ | 2 | 2 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | |
| VILLA MARIA | 1 | 27 | 48% | 37% | 7% | 7% | 51% | 31% | 7% | 11% |
| VILLA MARIA | 2 | 0 | - | - | - | - | | | | |
| VILLA MARIA | 3 | 17 | 53% | 29% | 0% | 18% | | | | |
| VILLA MARIA | 4 | 28 | 54% | 25% | 11% | 11% | | | | |

Tabla N°1: Lapso entre audiencia preliminar y fin de causa- 01/02/2019 al 31/05/2022,

Fuente: Poder Judicial de la Provincia de Córdoba



| | | Lapso entre audiencia preliminar y fin de causa- 01/02/2019 al 31/05/2022 | | | | | | | | |
|-----------|----|---|------|-------|-------|-------|-----------|-------|-------|-------|
| | | JUZGADO | | | | | LOCALIDAD | | | |
| Localidad | N° | # | <=90 | <=180 | <=270 | >=271 | <=90 | <=180 | <=270 | >=271 |
| CORDOBA | 1 | 5 | 40% | 60% | 0% | 0% | | | | |
| CORDOBA | 2 | 4 | 75% | 25% | 0% | 0% | | | | |
| CORDOBA | 4 | 0 | - | - | - | - | | | | |
| CORDOBA | 5 | 72 | 47% | 18% | 14% | 21% | | | | |
| CORDOBA | 6 | 104 | 37% | 31% | 17% | 15% | | | | |
| CORDOBA | 8 | 8 | 75% | 25% | 0% | 0% | | | | |
| CORDOBA | 9 | 45 | 62% | 22% | 2% | 13% | | | | |
| CORDOBA | 10 | 31 | 42% | 16% | 23% | 19% | | | | |
| CORDOBA | 11 | 0 | - | - | - | - | | | | |
| CORDOBA | 12 | 47 | 36% | 30% | 23% | 11% | | | | |
| CORDOBA | 15 | 145 | 65% | 20% | 10% | 5% | | | | |
| CORDOBA | 16 | 29 | 34% | 34% | 21% | 10% | 49% | 27% | 12% | 12% |
| CORDOBA | 17 | 57 | 51% | 30% | 11% | 9% | | | | |
| CORDOBA | 18 | 30 | 50% | 23% | 10% | 17% | | | | |
| CORDOBA | 19 | 5 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | |
| CORDOBA | 20 | 54 | 41% | 41% | 9% | 9% | | | | |
| CORDOBA | 22 | 0 | - | - | - | - | | | | |
| CORDOBA | 23 | 1 | 0% | 100% | 0% | 0% | | | | |
| CORDOBA | 24 | 1 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | |
| CORDOBA | 27 | 64 | 44% | 27% | 14% | 16% | | | | |
| CORDOBA | 28 | 32 | 34% | 28% | 25% | 13% | | | | |
| CORDOBA | 30 | 43 | 47% | 33% | 14% | 7% | | | | |
| CORDOBA | 31 | 35 | 43% | 34% | 11% | 11% | | | | |

Tabla N°2: Lapso entre audiencia preliminar y fin de causa- 01/02/2019 al 31/05/2022.

Fuente : Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.



| | | Lapso entre audiencia preliminar y fin de causa- 01/02/2019 al 31/05/2022 | | | | | | | | | |
|------------------------|----|---|------|-------|-------|-------|-----------|-------|-------|-------|--|
| | | JUZGADO | | | | | LOCALIDAD | | | | |
| | | O | | | | | D | | | | |
| Localidad | N° | # | <=90 | <=180 | <=270 | >=271 | <=90 | <=180 | <=270 | >=271 | |
| OLIVA | 1 | 15 | 67% | 13% | 7% | 13% | 67% | 13% | 7% | 13% | |
| SAN FRANCISCO | 1 | 8 | 88% | 13% | 0% | 0% | 56% | 28% | 11% | 5% | |
| SAN FRANCISCO | 2 | 60 | 43% | 32% | 18% | 7% | | | | | |
| SAN FRANCISCO | 3 | 84 | 62% | 26% | 7% | 5% | | | | | |
| ARROYITO | 1 | 9 | 67% | 11% | 0% | 22% | 67% | 11% | 0% | 22% | |
| MORTEROS | 1 | 0 | - | - | - | - | - | - | - | - | |
| LAS VARILLAS | 1 | 0 | - | - | - | - | - | - | - | - | |
| VILLA DOLORES | 1 | 1 | 0% | 100% | 0% | 0% | 50% | 50% | 0% | 0% | |
| VILLA DOLORES | 2 | 1 | 100% | 0% | 0% | 0% | | | | | |
| CURA BROCHERO | 1 | 0 | - | - | - | - | - | - | - | - | |
| COSQUIN | 1 | 0 | - | - | - | - | - | - | - | - | |
| COSQUIN | 2 | 0 | - | - | - | - | | | | | |
| CRUZ DEL EJE | 1 | 1 | 100% | 0% | 0% | 0% | 100% | 0% | 0% | 0% | |
| LABOULAYE | 1 | 23 | 57% | 17% | 9% | 17% | 57% | 17% | 9% | 17% | |
| DEAN FUNES | 1 | 0 | - | - | - | - | - | - | - | - | |
| RIO TERCERO | 1 | 36 | 44% | 28% | 8% | 19% | 51% | 20% | 10% | 19% | |
| RIO TERCERO | 2 | 28 | 71% | 11% | 11% | 7% | | | | | |
| RIO TERCERO | 3 | 26 | 38% | 19% | 12% | 31% | | | | | |
| TOTAL PROVINCIA | | 2069 | | | | | | | | | |
| Meses: 35,5 ; 28 ; 7,5 | | | | | | | | | | | |

Tabla N°3: Lapso entre audiencia preliminar y fin de causa- 01/02/2019 al 31/05/2022.

Fuente : Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.



5.2. Tasa de conciliación

- Cantidad de causas finalizadas por conciliación o transacción (**#Conciliadas**). En proporción a la cantidad de causas finalizadas (**#Fin**).
- **Tasa de conciliación de causas (Resultado Conc.) comparadas con la meta fijada (meta) y la tasa de conciliación de la localidad (Resultado localidad).** - En azul los datos del Juzgado, en rojo los de la localidad.

Cómo leer los resultados:

-La cantidad de causas finalizadas (**#Fin**) y la cantidad de causas finalizadas por conciliación o transacción (**#Conciliadas**) da como resultado que la tasa de conciliación (incluye transacción) de causas finalizadas del juzgado a mi cargo fue de (**Resultado Conc.**). La meta propuesta fue de (**Meta**) y la tasa de conciliación promedio de la localidad fue de (**Resultado localidad**).



| | | Tasa conciliación - 01/02/2019 al 31/05/2022 | | | | |
|-----------|----|--|---------------------------|-----------------|------|---------------------|
| Localidad | N° | # Fin | # Conciliadas / Transadas | Resultado Conc. | Meta | Resultado Localidad |
| CORDOBA | 1 | 5 | 1 | 20,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 2 | 5 | 4 | 80,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 4 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 5 | 84 | 56 | 66,7% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 6 | 121 | 54 | 44,6% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 8 | 11 | 8 | 72,7% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 9 | 54 | 41 | 75,9% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 10 | 35 | 22 | 62,9% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 11 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 12 | 63 | 35 | 55,6% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 15 | 171 | 94 | 55,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 16 | 44 | 27 | 61,4% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 17 | 74 | 44 | 59,5% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 18 | 34 | 19 | 55,9% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 19 | 7 | 7 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 20 | 61 | 37 | 60,7% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 22 | 1 | 1 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 23 | 2 | 2 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 24 | 3 | 3 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 27 | 78 | 50 | 64,1% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 28 | 35 | 16 | 45,7% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 30 | 49 | 41 | 83,7% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 31 | 50 | 32 | 64,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 32 | 72 | 47 | 65,3% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 34 | 75 | 57 | 76,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 35 | 62 | 36 | 58,1% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 36 | 84 | 41 | 48,8% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 37 | 2 | 1 | 50,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 38 | 8 | 8 | 100,0% | 70% | 60,3% |

Tabla N°4: Tasa conciliación - 01/02/2019 al 31/05/2022.

Fuente: Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.



| | | Tasa conciliación - 01/02/2019 al 31/05/2022 | | | | |
|------------------|-----------|---|--|----------------------------|-------------|--------------------------------|
| Localidad | N° | # Fin | # Conciliadas / Transadas | Resultado Conc. | Meta | Resultado Localidad |
| CORDOBA | 40 | 1 | 1 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 41 | 49 | 25 | 51,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 42 | 3 | 3 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 43 | 2 | 2 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 44 | 2 | 2 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 45 | 15 | 12 | 80,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 46 | 6 | 5 | 83,3% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 48 | 76 | 35 | 46,1% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 49 | 90 | 43 | 47,8% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 50 | 2 | 2 | 100,0% | 70% | 60,3% |
| CORDOBA | 51 | 76 | 58 | 76,3% | 70% | 60,3% |
| CARLOS PAZ | 1 | 51 | 30 | 58,8% | 70% | 60,3% |
| CARLOS PAZ | 2 | 65 | 40 | 61,5% | 70% | 60,3% |
| ALTA GRACIA | 1 | 28 | 17 | 60,7% | 70% | 74,1% |
| ALTA GRACIA | 2 | 26 | 23 | 88,5% | 70% | 74,1% |
| JESUS MARIA | 1 | 5 | 4 | 80,0% | 70% | 76,9% |
| JESUS MARIA | 2 | 8 | 6 | 75,0% | 70% | 76,9% |
| RIO SEGUNDO | 1 | 4 | 3 | 75,0% | 70% | 73,3% |
| RIO SEGUNDO | 2 | 11 | 8 | 72,7% | 70% | 73,3% |
| RIO CUARTO | 2 | 49 | 21 | 42,9% | 70% | 47,5% |
| RIO CUARTO | 3 | 28 | 10 | 35,7% | 70% | 47,5% |
| RIO CUARTO | 4 | 38 | 24 | 63,2% | 70% | 47,5% |
| RIO CUARTO | 6 | 70 | 35 | 50,0% | 70% | 47,5% |
| RIO CUARTO | 7 | 80 | 36 | 45,0% | 70% | 47,5% |
| HUINCA RENANCO | 1 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 0,0% |
| LA CARLOTA | 1 | 1 | 1 | 100,0% | 70% | 100,0% |
| BELL VILLE | 1 | 3 | 2 | 66,7% | 70% | 61,5% |
| BELL VILLE | 2 | 7 | 3 | 42,9% | 70% | 61,5% |



| | | | | | | |
|-------------------------|----------|-----------|-----------|---------------|------------|---------------|
| BELL VILLE | 3 | 3 | 3 | 100,0% | 70% | 61,5% |
| CORRAL DE BUSTOS | 1 | 3 | 3 | 100,0% | 70% | 100,0% |
| MARCOS JUAREZ | 1 | 2 | 1 | 50,0% | 70% | 50,0% |
| MARCOS JUAREZ | 2 | 2 | 1 | 50,0% | 70% | 50,0% |
| VILLA MARIA | 1 | 35 | 27 | 77,1% | 70% | 75,0% |
| VILLA MARIA | 2 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 75,0% |
| VILLA MARIA | 3 | 31 | 24 | 77,4% | 70% | 75,0% |
| VILLA MARIA | 4 | 38 | 27 | 71,1% | 70% | 75,0% |
| OLIVA | 1 | 18 | 14 | 77,8% | 70% | 77,8% |
| SAN FRANCISCO | 1 | 10 | 6 | 60,0% | 70% | 65,8% |
| SAN FRANCISCO | 2 | 81 | 54 | 66,7% | 70% | 65,8% |
| SAN FRANCISCO | 3 | 99 | 65 | 65,7% | 70% | 65,8% |
| ARROYITO | 1 | 13 | 11 | 84,6% | 70% | 84,6% |
| MORTEROS | 1 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 0,0% |
| LAS VARILLAS | 1 | 2 | 0 | 0,0% | 70% | 0,0% |



| Tasa conciliación - 01/02/2019 al 31/05/2022 | | | | | | |
|---|-----------|--------------|----------------------------------|--------------------------|-------------|----------------------------|
| Localidad | N° | # Fin | # Conciliadas / Transadas | Resultado o Conc. | Meta | Resultado Localidad |
| VILLA DOLORES | 1 | 2 | 2 | 100,0% | 70% | 100,0% |
| VILLA DOLORES | 2 | 1 | 1 | 100,0% | 70% | 100,0% |
| CURA BROCHERO | 1 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 0,0% |
| COSQUIN | 1 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 100,0% |
| COSQUIN | 2 | 2 | 2 | 100,0% | 70% | 100,0% |
| CRUZ DEL EJE | 1 | 2 | 1 | 50,0% | 70% | 50,0% |
| LABOULAYE | 1 | 30 | 21 | 70,0% | 70% | 70,0% |
| DEAN FUNES | 1 | 0 | 0 | 0,0% | 70% | 0,0% |
| RIO TERCERO | 1 | 41 | 28 | 68,3% | 70% | 77,2% |
| RIO TERCERO | 2 | 42 | 35 | 83,3% | 70% | 77,2% |
| RIO TERCERO | 3 | 31 | 25 | 80,6% | 70% | 77,2% |
| Total Provincial | | 2574 | 1586 | 61,6% | | |
| Meses: 35,5 ; 28 ; 7,5 | | | | | | |

Tabla N°5: Tasa conciliación - 01/02/2019 al 31/05/2022.

Fuente: Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

VI. CONCLUSIÓN

Dentro de un contexto de Pandemia, se pudo evidenciar la aplicación de la Tecnología en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, que puso de manifiesto la coordinación de los distintos operadores del derecho. Y la aplicación efectiva en tiempo y forma de los objetivos propuestos y las metas cumplidas por los Jueces en la operatividad de los Procesos de Oralidad. Aunque puso en evidencia que muchos operadores de la justicia debieron capacitarse en el uso de las nuevas herramientas tecnológicas, que trajeron aparejado ventajas y también riesgos como el ciber-ataque por un ransomware sufrido el 13 de



agosto del año 2022, que afectó la disponibilidad de los servicios informáticos, y donde el Tribunal Superior de Justicia dictó el Acuerdo Reglamentario N° 1778, de fecha 15/08/2022, para garantizar la prestación del servicio de justicia, y suspendieron provisoriamente la tramitación electrónica de los expedientes judiciales, como así también la suspensión de los plazos procesales en las causas ya iniciadas y que se tramitaban electrónicamente. Se dispuso que las presentaciones se efectuaran provisoriamente en papel por ante los tribunales, con la firma ológrafa, aclaración de firma o sello de funcionarios, tomaron medidas de seguridad y de garantía para el acceso a la justicia de las personas más vulnerables como por ej. Casos de violencia familiar y/o de género. Y como no se podía trabajar en teletrabajo, se resolvió que el personal debía reintegrarse en forma presencial.

Tal como lo expresa Vaninetti, "...la instauración de una cultura de la ciberseguridad motivará un cambio de mentalidad donde la seguridad se impondrá desde el convencimiento de que debe ser lo "primero", en un contexto cada vez más hiperconectado e interrelacionado erigiéndose como una directiva conductal, cuasi natural, dentro del Poder Judicial en todos sus estamentos pues debe ser una Responsabilidad de todos. Una elevadísima proporción de incidentes en cuanto a la seguridad ocurre en la introducción del tipo de virus ransomwre, mediante correos electrónicos de los usuarios, un manejo correcto de las Técnicas de Información y Comunicación, mitigaran los riesgos que pueden ir desde la destrucción de archivos a bases de datos hasta la sustracción de información sensible o secuestro de equipos. La ciberseguridad implica una inversión económica en una buena infraestructura

También se dio intervención a la fiscalía de Cibercrimen a los fines de investigar el ilícito ocurrido.

Bibliografía

Doctrina

ARAZI, ROLAND; *La Prueba en el Proceso Civil*, 3ª ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2008.



AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA A. (DIRECTORA) *MANUAL DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, ED. ADVOCATUS, CÓRDOBA, 2005.

BARRERA BUTELER, GUILLERMO, *Constitución de la Provincia de Córdoba*, Concordancias, Doctrina, Jurisprudencia, legislación. Advocatus, Córdoba, 2007.

BERIZONCE, ROBERTO O. "El principio de Legalidad bajo el prisma constitucional", *La Ley*, 2011-e 1144

CORTE IDH, "MÉMOLI VS. ARGENTINA" (Liberad de Expresión- Derecho de Propiedad-Plazo razonable en duración del Proceso" Sentencia 265 de fecha 22/08/2013.

CORVALÁN, JUAN G., "Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial", *La Ley* 2018-D-154.

DEVIS HECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, , Temis S.A. Bogotá, Colombia 2009.

KEMELMAJER, AIDA, "Plazo razonable del Proceso Civil" en Jorge Peyrano (director) Amalia Fernández Balbis (coordinadora) *Nuevas herramientas procesales III*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.

LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, Tomo I- Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014

MAINA, NICOLÁS, *Prueba Electrónica Digital*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2021.

MARTINEZ CONTI, MIGUEL Y RODRIGUEZ JUNYENT, SANTIAGO, "Principios del Proceso Oral en Córdoba" en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
<https://www.acaderc.org.ar/2020/09/03/principios-del-proceso-oral-en-cordoba-agosto-2022>.

PAULETTI, ANA CLARA, "Oralidad y Tutela Judicial Efectiva" en
https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/164921/mod_resource/content/1/TUTELA%20JUDICIAL%20EFECTIVA%20y%20oralidad%20homenaje%20Angelina%20%20Pauletti.pdf.
 07/09/2022.-

RAMACCIOTTI, HUGO, *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, Depalma, Buenos Aires, 1981, Tomo I.

SBDAR, CLAUDIA B., "La tecnología en la Administración de Justicia". *La Ley* 2018.D-148.

VANINETTI, HUGO A, "La ciberseguridad en el Poder Judicial. Una Necesidad Imperiosa", *La Ley* .22/09/2022-1.

Legislación y Acordadas

CONGRESO DE LA NACIÓN, Ley Nacional N° 25.506 Firma Digital y Anexo.

Ley Nacional N° 27.446, modificatoria de la Ley 25506.

PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, Decreto Reglamentario N° 182/2019 y anexo. Firma Digital y Anexo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acordada sobre el documento electrónico y Firma digital en el Poder Judicial.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, H. LEGISLATURA, Ley N°9401 (adhesión a la Ley Nacional de Firma Digital).

PROVINCIA DE CÓRDOBA, H. LEGISLATURA, Ley N°10555 Ley de Procedimientos para los Juicios de Daños y Perjuicios que tramiten por el Juicio Abreviado según lo dispuesto en el Código Procesal y Civil y Comercial Provincial. <http://www.saij.gob.ar> . 07/09/2022.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 882, Serie “A” de fecha 17/05/2007.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Resolución N° 1 de fecha 15/4/2013, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Resolución N° 101, de fecha 03/10/2016 del Administrador General del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 1537 Serie “A” de fecha 26/11/2018.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 1545, Serie “A” de fecha 08/02/2019.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 1582, Serie “A” de fecha 21/08/2019.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 1692, Serie “A” de fecha 29/03/2021.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 1735, Serie “A” de fecha 02/12/2021.

PROVINCIA DE CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Acuerdo Reglamentario N° 1778, Serie “A” de fecha 15/08/2022.

Estadísticas

Generalización de la Oralidad en Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales de la Provincia de Córdoba- Resultados a 3 años y 4 meses –desagregado- Período febrero 2019-2022. Secretaría Civil y Comercial del T.S.J. y la Su- Área de Investigación, Desarrollo e innovación tecnológica. Justicia Córdoba-Poder Judicial de la Provincia de Córdoba-julio 2022.